



## QUEJAS ANÓNIMAS Y TEMERARIAS

La recepción y trámite de quejas se ceñirá a las siguientes reglas: Se inadmitirán quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público<sup>1</sup>; a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio<sup>2</sup>.

La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos<sup>3</sup>. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes<sup>4</sup>.

No obstante lo expuesto, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, hizo las siguientes precisiones sobre las quejas anónimas:

i. El anónimo como fundamento en la investigación disciplinaria.

Al respecto debe afirmarse que el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y el 38 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), admiten las quejas anónimas como fuente de conocimiento acerca de la comisión de una falta disciplinaria, siempre y cuando se acompañen a ellas medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la infracción.

(...) Ahora bien, en otras ocasiones esta Sala ha sostenido que no es posible declarar la nulidad de un proceso disciplinario, o en su defecto, de actos como los cuestionados, por tener como elemento de inicio de la investigación un anónimo, ya que:

<sup>1</sup> Art. 27 de la Ley 24 de 1992

<sup>2</sup> Ley 190 de 1995, Art. 38

<sup>3</sup> Ley 734 de 2002, Art. 69

<sup>4</sup> Parágrafo 2° Art. 150 CDU

<sup>5</sup> Sentencia Rad. 2222-10 de 4 de septiembre de 2012, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



*“...El anónimo, verbal o escrito, no ostenta valor probatorio alguno en el ámbito disciplinario, salvo que constituya elemento material de una infracción o que fundadamente se atribuya al disciplinado. (...), de otro lado bien puede servir de referente oficioso para la iniciación de indagaciones preliminares por parte de la respectiva autoridad disciplinaria (...).*

*Por ello mismo cuando quiera que se presente una queja anónima la respectiva autoridad disciplinaria deberá ordenar el adelantamiento de la correspondiente indagación preliminar en orden a establecer la veracidad de los hechos, sus autores y circunstancias que permitan establecer si se dan o no los presupuestos básicos para abrir formal averiguación disciplinaria en contra del autor o autores. De suerte que al momento de determinar el mérito probatorio de la indagación preliminar es cuando efectivamente emerge la real trascendencia de la queja anónima.....” (subraya fuera texto).*

En este contexto, no habrá lugar a iniciar actuación disciplinaria con fundamento en quejas anónimas, salvo que se haya identificado o puedan identificarse las personas denunciadas, o los hechos materia de queja sean precisos y concretos, y contengan medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad disciplinaria y, permitan inferir con cierto grado de certeza, la veracidad de los hechos denunciados.

Es importante precisar, que la única dependencia facultada para iniciar de oficio actuaciones disciplinarias en COLDEPORTES, es la Secretaría General, en consecuencia deberán remitirse, sin excepción, a ese despacho todas las quejas que se formulen ante esta entidad, inclusive las presentadas mediante escritos anónimos<sup>6</sup>; lo anterior sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 51 de la Ley 734 de 2002, respecto a la «PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO».

<sup>6</sup> Ley 734 de 2002, Arts. 2 y 76, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 20 del Decreto 4183 de 2011.